

vacancias judiciales, la suspensión de términos por cierres transitorios de Despachos judiciales durante el año 2020, consecuencia de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19.

Manifestó además que, se encuentra pendiente la realización de una actuación por parte del Despacho de instancia; señaló además que, el proceso recurrido cuenta con una sentencia ejecutoriada, y pendiente de practicarse una medida cautelar, por lo que, a juicio del demandante, no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En orden a resolver el recurso, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está encaminado a lograr que determinada decisión que se considera injusta o no ajustada a derecho, sea revisada por un juez superior funcionalmente en relación con el que la profirió, a fin de que la revoque o reforme de forma parcial o total, teniendo claro que su competencia se circunscribe únicamente a lo que fue desfavorable al apelante, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



DEL CASO CONCRETO.

En el asunto que nos ocupa, se observa que la inconformidad de la parte demandante, en este caso recurrente, y que se funda en el artículo 317 del C.G. del P., señala que cualquier actuación de parte o del Despacho interrumpe los términos allí consagrados, la cual no tuvo en cuenta el Despacho por cuanto mediante oficio del 11 de diciembre de 2020, se había solicitado la nueva emisión de oficio dirigido a la entidad CIFIN/TRANSUNION a fin de que la entidad certificara en cuál de las instituciones financieras relacionadas en el escrito poseía dineros la parte demandada.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por la parte recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones. La primera de ellas, que, mediante memorial del 15 de enero del 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, oficiara a CIFIN/TRANSUNION para que certificara en qué instituciones financieras, posee dineros la parte demandada; frente lo cual, mediante auto del 16 de enero de ese mismo año, el Despacho de instancia, accedió a oficiar a dicha entidad para que informara si el señor Luis Darío Duque Naranjo, tenía productos financieros para ese momento, y en caso afirmativo debería informar el nombre de la entidad financiera así como el producto con el que contara. En cumplimiento al auto proferido, se libró oficio con fecha del 16 de enero de 2018.

Posteriormente, mediante memorial del 11 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó nuevamente la nueva emisión de oficio dirigido a la entidad CIFIN/TRANSUNION a fin de que se certificara las entidades financieras en las cuales posee dineros la parte demandada. Sin embargo, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante auto del 15 de enero de 2021, declaró la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, para lo cual consideró que: “[...] el escrito del ejecutante se presenta el 15 de diciembre de 2020, esto es, más allá de los



dos años a que hace referencia la norma en cita, la cual se reitera, impone al juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años"; argumentos estos, que fueron mantenidos por el A quo, para resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, sustentándose en esta oportunidad en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, específicamente, en sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, y en la que entre otras cosas, se señaló que:

"[...] 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En efecto, no se aparta este Despacho lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, pues no cualquier tipo de actuación se considera apta para impulsar el proceso, de manera tal que se interrumpan los términos para la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo, para el caso que nos ocupa, debió haberse considerado que lo que buscaba la parte demandante era obtener conocimiento acerca de los productos financieros con los que contara el demandado y que pudiesen servir como elementos para la adecuada consecución de las pretensiones de la demanda; máxime cuando se trata de activos que pueden ser



actualizados; por lo que procedía la nueva expedición del respectivo oficio, o mínimamente, debía haberse informado a la parte demandante que los oficios habían sido librados desde el año 2018, y que podría acercarse al debido reclamo de los mismos.

En ese orden, los argumentos expuestos por el recurrente hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues se encontraban pendientes actuaciones por cumplir que pudieron haberse realizado por parte del Despacho procurando el adecuado curso del proceso, por lo que en consecuencia se **revocará** la decisión apelada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

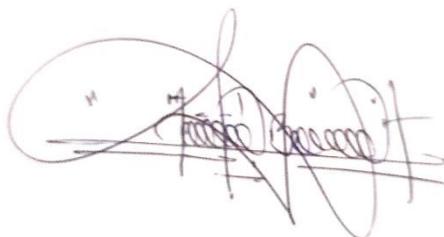
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente digital al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

